

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.**

GLOSARIO	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Sancionador</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES**

**1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**3. PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA QUEJA.** Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003795, escrito signado por los quejosos, Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual **interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Felipe Ceja Vega, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.**

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar la recepción de la queja signada por los quejosos.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. En tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023**, sin embargo, y tras una lectura del documento presentado, se determinó prevenir a los

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

denunciantes a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, subsanaran su denuncia, emitiendo el acuerdo de radicación y prevención en los términos siguientes:

**Cuernavaca, Morelos a dos de diciembre del dos mil veintitrés.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por los ciudadanos **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, por medio del cual promueve queja en contra del ciudadano **FELIPE CEJA VEGA** aspirante a la candidatura para Presidenta Municipal en Tepoztlán, Morelos, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al ocurso de queja señalado, mismos que se hacen consistir en:

- 1) Tres impresiones de imágenes por un solo lado de sus caras.
- 2) Dos copias simples de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar**. Además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o **indirecta**, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral **en curso o próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron, podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.**

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende los nombres completos de los quejosos los ciudadanos **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito por los ciudadanos **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, para oír y recibir notificaciones o documentos en Prolongación Ignacio Zaragoza 42B, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio referido.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que los ciudadanos **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido **se previene** a los quejosos a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

**IV. PERSONERÍA.** Se cumple al haber exhibido copias simples de las credenciales de elector por medio del cual acredita su personería.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo resulta incompleto toda vez que si bien es cierto no existe un capítulo de hechos, de la revisión y análisis integral del escrito de queja los actos o hechos narrados por los promoventes en el escrito son genéricos e imprecisos toda vez que refiere lo siguiente:

[...]

El 1 de octubre de 2023 ha colocado lonas de propaganda política que contienen el lema "#F\_Ceja\_Va", lema que desde que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional lanzó públicamente convocatorias para posicionar a sus aspirantes diversos cargos de autoridad, han sido utilizados en Tepoztlán por diversos personajes como....

[...]

Aunado a lo anterior sus hechos plasmados que se le atribuye al denunciado no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los cuales pudieran indicar que más allá de un hecho y una redacción clara y precisa en términos del artículo 66 inciso e) del Reglamento de Régimen Sancionador, esta autoridad electoral advierte del escrito de queja los hechos que contiene dicho escrito, son confusos y ambiguos lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho en razón de ellos se tiene por no cumplido este requisito, en consecuencia **se les previene** a los quejosos a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar;** lo anterior **con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARBARLAS.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que del escrito en referencia no se advierte ningún capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente.

En ese sentido y toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que el promovente tiene la carga de la prueba de conformidad con el criterio de jurisprudencia **Jurisprudencia 12/2010<sup>2</sup>** es que se determina prevenir a los quejosos a efecto de que ofrezcan y aporten las pruebas con las que cuenten o

<sup>2</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

en su caso mencionen las que habrán de requerirse atendiendo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**VII. MEDIDAS CAUTELARES.** A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las medidas cautelares son de carácter opcional.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a las partes quejas para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provéido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a los quejosos, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito: en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

**SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**NOVENO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**DECIMO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y la **Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**5. RECEPCIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003806, escrito signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, a través del cual remiten escrito recibido el uno de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por los quejosos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en el que presentaban denuncia por actos anticipados de campaña, en contra de Felipe Ceja Vega, aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos.

**6. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, de la queja descrita en el numeral que antecede, mediante el cual se hizo constar la recepción de la queja signada por los quejosos.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. En tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**, sin embargo, y tras una lectura del documento presentado, se determinó prevenir a los denunciados a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, subsanaran su denuncia, emitiendo el acuerdo de radicación y prevención en los términos siguientes:

**Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre del dos mil veintitrés.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por los ciudadanos **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, por medio del cual promueve queja en contra del ciudadano **FELIPE CEJA VEGA** aspirante a la candidatura para Presidenta Municipal en Tepoztlán, Morelos, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al curso de queja señalado, mismos que se hacen consistir en:

- 1) Tres impresiones de imágenes por un solo lado de sus caras.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

- 2) Dos copias simples de la creencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral **en curso o próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015, Quinta Época**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**<sup>3</sup>

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción

<sup>3</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

**I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende los nombres completos de los quejosos los ciudadanos PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.**

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito por los ciudadanos PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, para oír y recibir notificaciones o documentos en Prolongación Ignacio Zaragoza 42B, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio referido.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que los ciudadanos PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido se previene a los quejosos a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

**IV. PERSONERÍA.** Se cumple al haber exhibido copias simples de las credenciales de elector por medio del cual acredita su personería.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo resulta incompleto toda vez que si bien es cierto no existe un capítulo de hechos, de la revisión y análisis integral del escrito de queja los actos o hechos narrados por los promoventes en el escrito son genéricos e imprecisos toda vez que refiere lo siguiente:

[...]

El 1 de octubre de 2023 ha colocado lonas de propaganda política que contienen el lema "#F\_Ceja\_Va", lema que desde que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional lanzó públicamente convocatorias para posicionar a sus aspirantes diversos cargos de autoridad, han sido utilizados en Tepoztlán por diversos personajes como....

[...]

Aunado a lo anterior sus hechos plasmados que se le atribuye al denunciado no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los cuales pudieran indicar que más allá de un hecho y una redacción clara y precisa en términos del artículo 66 inciso e) del Reglamento de Régimen Sancionador, esta autoridad electoral advierte del escrito de queja los hechos que contiene dicho escrito, son confusos y ambiguos lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho en razón de ellos se tiene por no cumplido este requisito, en consecuencia **se les previene** a los quejosos a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar; lo anterior con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que del escrito en referencia no se advierte ningún capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente.

En ese sentido y toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que el promovente tiene la carga de la prueba de conformidad con el criterio de jurisprudencia **Jurisprudencia 12/2010<sup>4</sup>** es que se determina prevenir a los quejosos a efecto de que ofrezcan y aporten las pruebas con las que cuenten o en su caso mencionen las que habrán de requerirse atendiendo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**VII. MEDIDAS CAUTELARES.** A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las medidas cautelares son de carácter opcional.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y

### **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a las partes quejas para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a los quejosos, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito: en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

**SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**NOVENO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DECIMO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colònia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

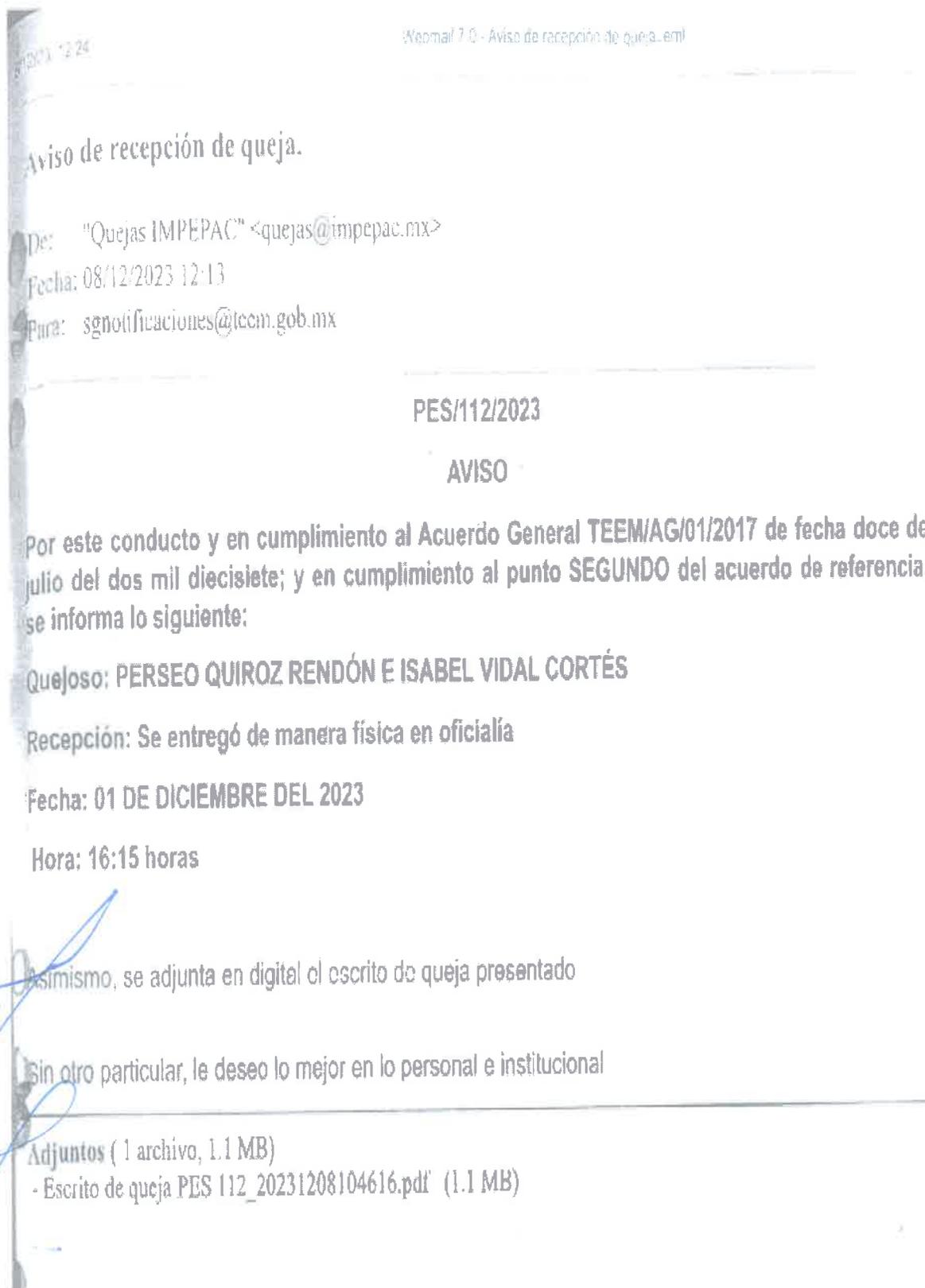
**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montés Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

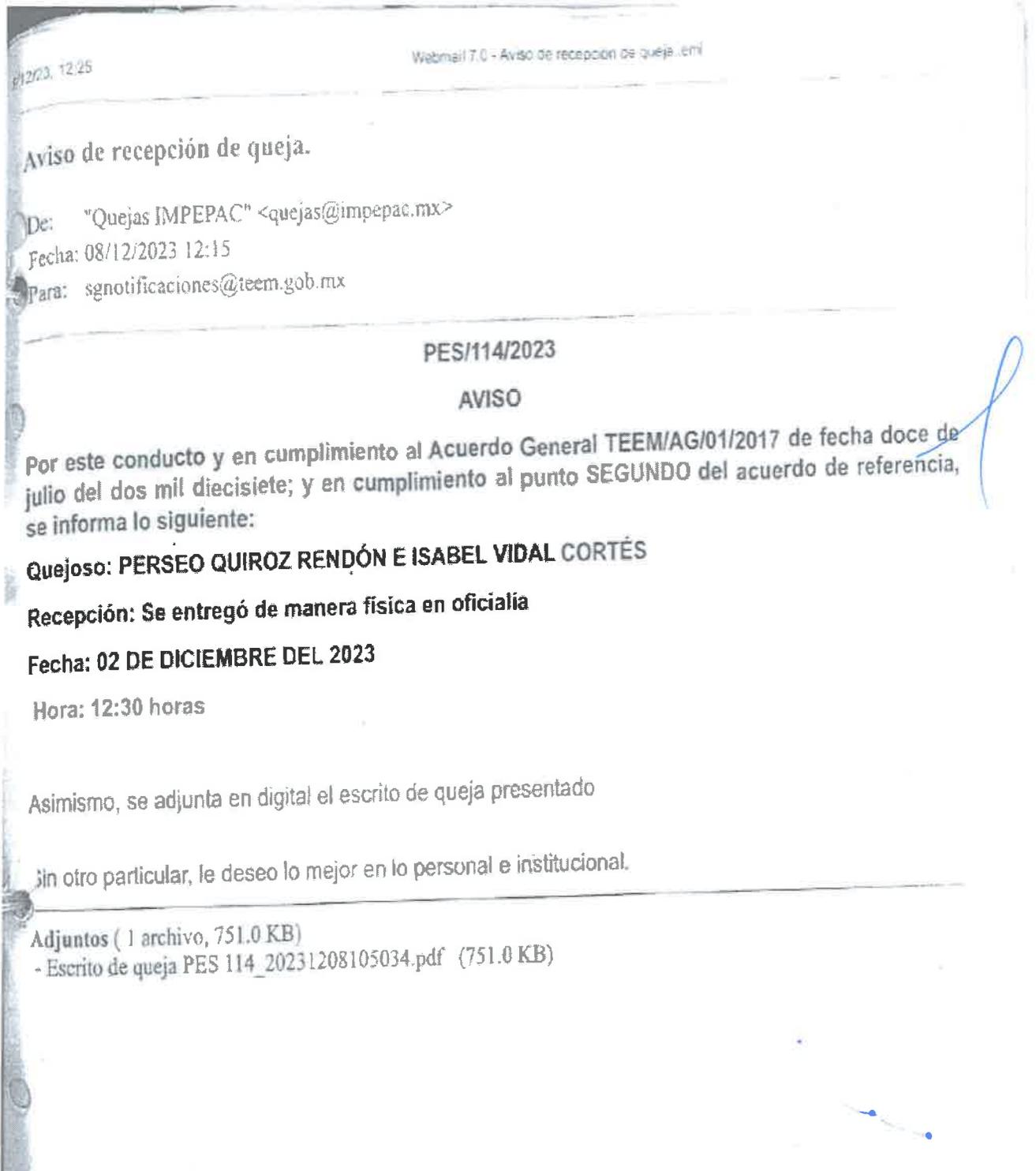
(FIRMA)

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

7. **AVISO AL TEEM.** Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de las dos quejas presentadas, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.





**8. RAZONES DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** Durante los días siete y once de diciembre en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 y siete, nueve y once de diciembre, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/114/2023, el personal adscrito a este Instituto, facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para oír y recibir notificaciones en ambas quejas interpuestas, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hace constar la imposibilidad de notificar los acuerdos de radicación y prevención que fueron descritos en los numerales 4 y 6.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023

### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en su carácter de Subdirector de Oficina Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficina mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés y **en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023**, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del **acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023**; se da cuenta de la falta de notificación al **C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS** en el domicilio ubicado en: **PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42B, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próximo al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



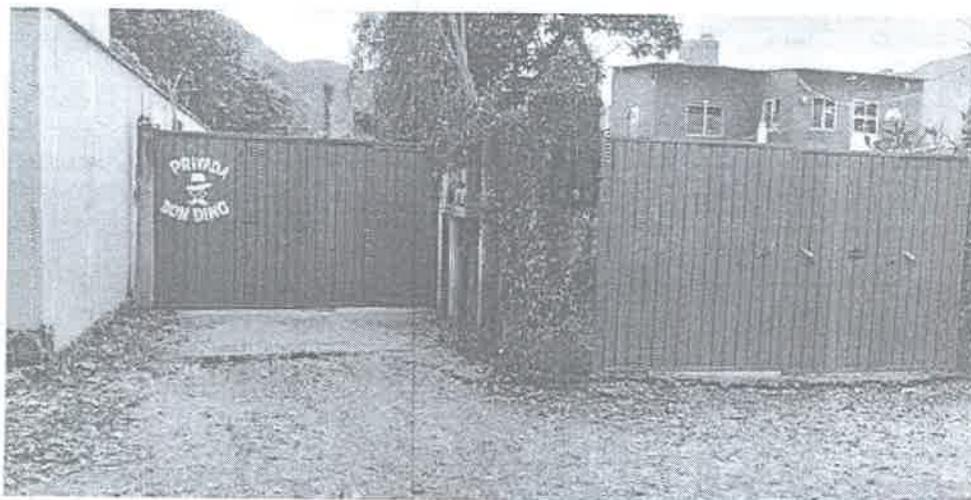
Acto continuo el suscrito hago constar que se tiene a la vista el inmueble señalado en el exterior con el número 42B, como se observa en la imagen que se presenta:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**



**Procedimiento Especial Sancionador**

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023



Una vez cerciorado de encontramos en el domicilio señalado en autos para tal efecto, se procedo a tocar en la puerta de acceso por un periodo de aproximadamente quince minutos, sin que de ello se desprendia resultado favorable, por lo que acto seguido, hago constar que preguntar con los avecindados del lugar en el que me encuentro constituido, especificamente con una persona de sexo femerino, ante quien me identifico, le hago saber e motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, compleción mediana, cabello corto chino, cincuenta años de edad aproximadamente, quien refiere ser avecindada del lugar en que se actúa, acto continuo pregunto si sabe dónde puedo localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 42B, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos y REFIERE: Si, es esa donde tocaste, solo que no se en que momento del día pudieras encontrar a alguien, además de que en esa privada hay varios

Telefono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapóte n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.



Procedimiento Especial Sancionador

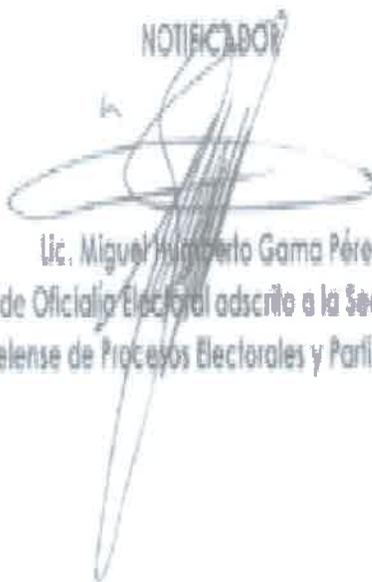
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023

casas, no sé a quién busques, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al cauce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 96, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

----- CONSTE, DOY FE.



NOTIFICADO



Lic. Miguel Humberto Gama Pérez  
Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

#### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, en su carácter de Auxiliar Electoral, asiste a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso a), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las doce horas con cincuenta y uno minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS en el domicilio ubicado en PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42B, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto continuo el suscrito hago constar que se tiene a la vista el inmueble señalado en el exterior con el número 42B, como se observa en la imagen que se presenta:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023



Una vez cerciorado de encontrarnos en el domicilio señalado en autos para tal efecto, se procedió a tocar en la puerta de acceso por un periodo de aproximadamente quince minutos, en que de ello se desprendió resultado favorable, por lo que acto seguido, hago constar que pregunté con los a vecinados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, mismo a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de estatura mediana, aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, complexión delgada, cabello corto en color negro, treinta años de edad aproximadamente, quien refiere ser a vecinada del lugar en que se oculta, acto continuo pregunto si sabe dónde pueda localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 428, Barrio de Santo Domingo, Topoztlán, Morelos y REFIERE: En esa privada hay varias casas, solo que dicen que es un tramo un poco largo para llegar, si es necesario

Teléfono: 777 5 00 42 00 Dirección: Calle Zapata n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023

tener el contacto por que como te digo, son varias casas y no se cual busques, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----  
**CONSTE. DOY FE.**



NOTIFICADOR

*[Handwritten signature]*

Lic. Jorge Luis Onate Diaz  
 Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023

### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en su carácter de Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS en el domicilio ubicado en PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42B, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto continuo el suscrito hago constar que se tiene a la vista el inmueble señalado en el exterior con el número 42B, como se observa en la imagen que se presenta:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023



Una vez cerciorado de encontramos en el domicilio señalado en autos para tal efecto, se procedió a tocar en la puerta de acceso por un periodo de aproximadamente quince minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, por lo que acto seguido, hago constar que preguntar con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con una persona de sexo femenino, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena clara, aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, complexión mediana, cabello corto chino, cincuenta años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindada del lugar en que se actúa, acto continuo pregunta si sabe dónde puedo localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 42B, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos y REFIERE: Sí, es esa donde tocaste, solo que no se en que momento del día pudieras encontrar a alguien, además de que en esa privada hay varias



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023

casas, no sé a quién busques, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ----- **CONSTE. DOY FE.**

NOTIFICADOR

Uc. Miguel Humberto Gama Pérez  
 Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

#### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 el cual fue ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las once horas con treinta minutos del nueve de diciembre del dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres del mes y año referido, el cual fue dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, procedo a levantar la presente razón de falta de notificación del acuerdo de fecha tres de diciembre del presente año dictado en autos del expediente citado; en ese sentido se da cuenta de la falta de notificación a los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en el domicilio autorizado en su escrito de queja, esto es el ubicado en: prolongación Ignacio Zaragoza 42B, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos,

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera ubicada en una esquina de un inmueble sobre la calle que tránsito, mismo que me indica el nombre de la calle; de ahí que procedo a indagar con los transeúntes del lugar, por lo que en primera ocasión me entrevisto con una persona del sexo masculino, a quien le hago saber mi nombre, el nombre de mi empleador y me identifico con la credencial de empleado el cual contiene mis datos y una fotografía del suscrito, así mismo le pregunto por su nombre, el cual se niega a proporcionar, por lo que procedo a tomar su media filiación siendo la siguiente: de aproximadamente sesenta años, complexión delgada, tez morena, cabello blanco, barba y bigote blanco de estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco; a quien le pregunto por la colonia o barrio "Santo Domingo" y me indica que es el lugar sobre el que me encuentro constituido, así mismo le pregunto por la prolongación Ignacio Zaragoza del Barrio de Santo Domingo, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, refiriendo que es justo el lugar en que me localizo; hecho lo anterior, procedo a recorrer la calle en busca del número 42B, recorriendo un aproximado de cien metros delante del punto en que me localice de manera primigenia, haciendo lo mismo en sentido contrario; observando que la numeración de los inmuebles es escasa, así mismo observa una puerta verde, con la leyenda "PRIVADA DON DINO", en donde de manera evidente no observo construcción alguna solo la puerta de acceso,

Acto seguido me acerco a la puerta referida y procedo a tocar la misma en distintas ocasiones así como a llamar de voz al interior, por un tiempo aproximado de quince minutos, sin que de ello obtenga un resultado favorable, en ese sentido, después de esperar procedo a realizar un recorrido por dicha prolongación y procedo a entrevistarme de nueva cuenta con un transeúnte a quien abordo a escasos metros un domicilio donde se observa una placa con la leyenda "Prol. Zaragoza #44A", mismo a quien le hago saber mi nombre, el nombre de mi empleador y me identifico con la credencial de empleado el cual contiene mi nombre y una fotografía del suscrito, y le pregunto por su nombre, quien también me lo niega, por lo que procedo a tomar su media filiación, de aproximadamente treinta y cinco años, complexión robusta, piel clara, sin barba ni bigote, cabello oscuro, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura, a quien le pregunto por el domicilio marcado con el número 42B, de la calle y barrio en donde me encuentro, refiriéndome

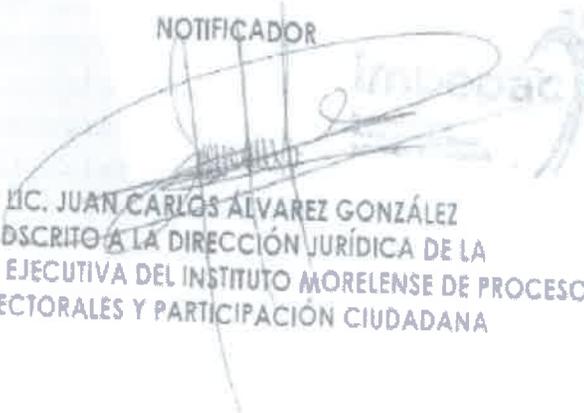
que es metros adelante que el portón verde, que la dirección que busco es esa "privada", ante lo cual por su respuesta le pregunto de nueva cuenta por qué me dice que es una privada, respondiéndome que dentro del lugar se localizan varios domicilios, que de hecho el portón tiene el nombre de la privada y el número, pero que nunca responden porque por la distancia en que se encuentran las casas al interior es difícil escuchar.

Así mismo a efecto de corroborar lo anterior, procedo a caminar en dirección a la salida de la "prolongación" encontrándome a una persona del sexo femenino a quien abordo y me identifico con la credencial de mi empleador, no obstante se negó a proporcionarme sus datos pero su media filiación es la siguiente: tez morena clara, cabello oscuro, de aproximadamente entre cuarenta y cincuenta años, complexión media, de aproximadamente un metro con cincuenta de estatura; persona que demuestra inquietud, temeridad y que no detiene su marcha pero le pregunto por el número 428 de la prolongación en donde me encuentro, deteniéndose unos cinco metros adelante, respondiendo que es adelante en un portón verde que ahí ha visto ese número y letra, pero que tengo que esperar porque luego no están, que si algo fuerte puede que alguien de las personas que esté en la casa más cerca escuche y me abra, preguntándole si sabe que al interior hay distintas casas, refiriéndome que hay varias casas pero que están retiradas de la puerta.

Derivado de ello y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo señalado en el proemio de la presente razón, procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, levantando para tal efecto la presente, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

----- CONSTE, DOY FE. -----

NOTIFICADOR

  
LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.

El suscrito Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, procedo a levantar el acta de falta de emplazamiento y/o notificación del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023; se da cuenta de la falta de notificación al C. PERSEO QUIROZ RENDÓN e ISABEL VIDAL CORTÉS en el domicilio ubicado en PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA 42B, BARRIO DE SANTO DOMINGO, TEPOZTLÁN, MORELOS.

Acto seguido y cerciorado de encontrarme en la prolongación señalada para tal efecto, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tal y como lo son una placa de madera, la cual me indica el nombre de la prolongación, misma que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en que se actúa, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Acto continuo el suscrito hago constar que se tiene a la vista el inmueble señalado en el exterior con el número 42B, como se observa en la imagen que se presenta:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023



Una vez cerciorado de encontramos en el domicilio señalado en autos para tal efecto, se procedió a tocar en la puerta de acceso por un periodo de aproximadamente quince minutos, sin que de ello se desprenda resultado favorable, por lo que acto seguido, hago constar que pregunté con los vecindados del lugar en el que me encuentro constituido, específicamente con específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien talano se identifica y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de tez morena, aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, complexión delgada, cabello corto en color negro, treinta años de edad aproximadamente, quien refiere ser vecindada del lugar en que se actúa, acto continuo pregunto si sabe dónde pueda localizar el domicilio ubicado en: Prolongación Zaragoza, número 428, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos y REFIERE: En esa privada hay varias casas, solo que dicen que es un tramo un poco largo para llegar, si es necesario



Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023

tener el contacto por que como te digo, son varias casas y no se cual busques, por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar en el que me encuentro constituido, en razón de no encontrar el domicilio que corresponde a la persona buscada, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón para mayor constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

-----CONSTE. DOY FE.

*[Handwritten signature in blue ink]*

**NOTIFICADOR**  
  
 IMPEPAC

**Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**  
 Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva  
 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**9. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, levantando las actas de notificación personal correspondientes, se notificó a los quejosos, los respectivos acuerdos de radicación que recayeron a las quejas que originaron los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, y en las que se determine prevenir a los denunciados, por lo que considerando la hora de notificación y el plazo otorgado, el mismo debería ser cumplido en el contexto temporal que a continuación se plasma.

Quejoso	Expediente	Fecha y hora de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas
Perseo Quiroz Rendón	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023	15/12/2023. <b>13:25 hrs.</b>	16/12/2023. <b>13:25 hrs.</b>
Perseo Quiroz Rendón	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023	15/12/2023. <b>14:00 hrs.</b>	16/12/2023. <b>14:00 hrs.</b>
Isabel Vidal Cortés	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023	15/12/2023. <b>14:35 hrs.</b>	16/12/2023. <b>14:35 hrs.</b>
Isabel Vidal Cortés	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023	15/12/2023. <b>14:05 hrs.</b>	16/12/2023. <b>14:05 hrs.</b>

**10. SUBSANACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE LOS QUEJOSOS.** Mediante dos escritos, signados cada uno por ambos quejosos, recibidos en las oficinas de correspondencia de este Instituto a las 13:19 horas del dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, asignándosele folio 004089 y a las 13:20 horas del mismo día, asignándosele el folio 004090, se dio atención a la prevención de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, respectivamente, de igual forma, los accionantes solicitaron la acumulación de ambos expedientes argumentando economía procesal así como evitar resoluciones contradictorias.

**11. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.** En la citada fecha, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en cada uno de los expedientes, en los cuales hizo constar la recepción de los escritos de subsanación, ordenó diligencias preliminares de investigación y determinó acumular el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 con el IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023, por actualizarse el supuesto de **conexidad** de los expedientes, siendo esta la relación entre dos o más procedimiento que tienen en común la misma causa o hechos, así como la **vinculación**, siendo esta cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; a partir de la referida acumulación, la diligencias de investigación preliminar fueron realizadas de manera común para ambos expedientes, con la finalidad de evitar duplicidad en las actuaciones. El acuerdo al que se refiere el presente punto, fue emitido en la forma siguiente:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que el plazo de **veinticuatro horas** concedido al ciudadano **Perseo Quiroz Rendón** para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, inicio a las trece horas con veinticinco minutos del día quince de diciembre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

dieciséis de diciembre del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** concedido a la ciudadana **Isabel Vidal Cortes** para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, inicio a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día dieciséis de diciembre del mismo mes y año. **Conste. Doy Fe**-----

Por otra parte, hago constar que siendo las trece horas con diecinueve minutos del día dieciséis de diciembre del presente año en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por los **C. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes** a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés **Conste. Doy Fe**-----

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por los **CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES**, a través del cual dan contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha dos de diciembre, escrito constante de dos fojas útiles inscritas por un solo lado de sus caras, a través del cual proporcionan como medio especial para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos: [aperseo@perseoquiroz.mx](mailto:aperseo@perseoquiroz.mx) , [licvidalcortes23@gmail.com](mailto:licvidalcortes23@gmail.com)

Asimismo, se tienen por recibido su anexo al ocurso, mismos que se hacen consistir en:

- 1) Una impresión de imagen a color.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta se ordena agregar al presente expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023** escrito signado por los **CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES** para los efectos legales que haya lugar.

**SEGUNDO.** Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a los **CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES** mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año se tiene:

II. Prevención de acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés

Requerimiento

A) Se previene a los quejosos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo.

Acción realizada

En el escrito de cuenta los **CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES**, refieren bajo protesta de decir verdad que desconocen el domicilio del denunciado Felipe Ceja Vega.

B) Se previene a los quejosos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Refiere en su escrito de fecha dieciséis de diciembre del año en curso que el denunciado Felipe Ceja Vega en su momento manifestó su deseo por participar en el proceso electoral 2024 para la Presidencia Municipal en Tepoztlán, Morelos, Así mismo refiere que el denunciado a colocado algunas lonas con el eslogan #F\_Ceja\_Va con colores alusivos a Movimiento de Regeneración Nacional Morena.

C) Se previene a los quejosos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación a efecto de que ofrezcan y aporten las pruebas con las que cuenten o en su caso mencionen las que habrán de requerirse.

De la literalidad del escrito presentado por los **CC. PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTES** refieren:

Pruebas:

- Anexo 1. Fotografías digitales de las bardas con publicidad en diversas direcciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

Derivado de lo anterior se tiene a los **CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortes** por cumplida la prevención, realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año. **TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de fecha dos de diciembre del presente año el cual se recibió mediante correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran allegarse para probanza de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>5</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

Por otra parte del escrito aludido se desprende que los quejosos proporcionan a esta autoridad distintas direcciones en donde aluden se han colocado la publicidad denunciada, derivado de ello y con independencia de que los quejosos no los hayan solicitado en atención al principio de exhaustividad se ordena:

**I. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de la colocación de publicidad en los domicilios proporcionados por los quejosos en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto, a continuación se refieren los domicilios a inspeccionar, con la publicidad denunciada de acuerdo con lo referido por los quejosos en el escrito de queja siendo los siguientes:

1.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, en el parquecito a la altura del centro de salud de la comunidad de santa Catarina municipio de Tepoztlán, Morelos.

2.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, esquina con paseo Citlalu, Barrio San Miguel, Municipio de Tepoztlán.

### II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio al **Instituto Nacional Electoral**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano **Felipe Ceja Vega**.

II.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.

b) Se ordena girar oficio al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Felipe Ceja Vega** ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a **algún cargo de dirección estatal o municipal** por dicho Instituto Político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.

II. derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el Instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de **inscripción** del ciudadano **Felipe Ceja Vega** para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a celebrarse en esta entidad.

III. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

c) Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de publicidad en diversos domicilios:

1.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, en el parquecito a la altura del centro de salud de la comunidad de santa Catarina municipio de Tepoztlán, Morelos.

2.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, esquina con paseo Citalu, Barrio San Miguel, Municipio de Tepoztlán.

**En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la colocación de la referida publicidad en los domicilios que se citan.**

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto

### Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

**CUARTO. DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** Finalmente no pasa por desapercibido que en el escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, presentado por los quejosos solicitan a esta autoridad la acumulación de los procedimientos IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 como se advierte de la transcripción siguiente:

[...]

**Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, y por existir conexidad entre los mismos, solicitamos la acumulación de los expedientes y procesos al rubro citados.**

[...]

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia o no de la solicitud hecha por los quejosos, esta Secretaría Ejecutiva estima necesario observar lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, que se inserta a continuación:

[...]

Artículo 29. Para efectos de la acumulación se observarán las siguientes reglas:

I. Procederá de oficio o a **petición de parte**;

II. La **Secretaría Ejecutiva podrá determinar la acumulación de expedientes** desde el momento de acordar la admisión de la queja, **durante la sustanciación** y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción;

III. Para los efectos de acumulación de las quejas que se presenten, la interpuesta en segundo término se acumulará al primer expediente;

IV. La solicitud o acuerdo de acumulación se notificará a las partes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

V. Recibidas las manifestaciones de las partes, la Secretaría Ejecutiva valorará las actuaciones y medios probatorios que obren en autos, así como aquellas que se alleguen en el ejercicio de su facultad de investigación y resolverá sobre la acumulación de los expedientes.

[...]

Derivado de lo anterior esta Secretaría Ejecutiva advierte que de conformidad con el precepto reglamentario citado la acumulación procederá de oficio o a petición de parte, luego entonces el artículo invocado también refiere que la Secretaría Ejecutiva podrá determinar la acumulación de los expedientes, entre otros durante la sustanciación.

No obstante lo anterior, también dicha norma reglamentaria establece en su fracción IV que la solicitud o acuerdo de acumulación deberá notificarse a las partes para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho corresponda, y que recibidas las manifestaciones se procederá a valorar las actuaciones y se resolverá sobre la acumulación de los expedientes.

Dicho lo anterior esta Secretaría Ejecutiva advierte que se colma el contenido de la primera fracción del artículo de referencia, toda vez que la petición de acumulación proviene de los propios quejosos. Así mismo también se cumple con el supuesto establecido en el término de la fracción II del ordinal 29 del Reglamento en cita, lo anterior si se toma en cuenta que para efectos de la acumulación dicha fracción contempla tres supuestos o etapas, es decir "desde el momento de admisión de la queja", "durante la sustanciación" y "hasta antes de que se declare cerrada la instrucción"; de ahí que al encontrarse el presente asunto en la etapa de sustanciación se actualice la hipótesis aludida.

Por otra parte en lo relativo al contenido de la fracción IV y V del artículo que se analiza, esta Secretaría estima que no es aplicable al caso concreto, esto es así ya que de conformidad con el contenido de la fracción IV, en el sentido de notificar a las partes la solicitud o acuerdo de acumulación, no opera para el asunto en concreto, toda vez que se estima que dicha hipótesis se actualiza cuando "las partes", esto es los quejosos fuesen distintos, lo que en especie no acontece, toda vez que los suscriptores o promoventes del presente asunto, así como del diverso IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 son los mismos.

Aunado a lo anterior, se estima que la indicación contenida en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento referido, en el sentido de notificar a las partes, solo es aplicable a los promoventes o quejosos y no a los denunciados, ya que por la etapa procesal del presente asunto notificar a los acusados, implicaría hacerles del conocimiento sobre la tramitación del procedimiento sancionador en su contra, lo cual acorde a las distintas etapas del procedimiento, ocurrirá durante el emplazamiento, de ahí que se estime que dicha notificación solo opera para los quejosos, y que como ya se dijo en el presente asunto tampoco es aplicable.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar la acumulación del presente expediente al IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 en los términos siguientes:

Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de radicación del expediente identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023.

Por otra parte, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés fue recibido diverso escrito signado por los ciudadanos CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés a través del cual denuncia al ciudadano Felipe Ceja Vega, el cual se radicó con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva advierte que los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 guardan una relación de identidad por ser el mismo denunciado, los mismos hechos y los mismos promoventes o quejosos, de ahí que se estima que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones II y III del artículo 28 del Reglamento multicitado, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:

I. **Litispendencia:** Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión;

II. **Conexidad:** Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, y

III. **Vinculación:** Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

[...]

En virtud de lo anterior, a fin de evitar una duplicidad en las constancias de la tramitación y/o sustanciación del presente asunto, así como para evitar resoluciones contradictorias, esta Secretaría Ejecutiva determina acumular el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 al diverso identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023, por ser este el primero en haberse presentado ante este órgano comicial.

**QUINTO. NOTIFICACIÓN.** Se ordena al personal habilitado con oficialía electoral notificar el presente acuerdo a los promoventes en el domicilio y/o correo electrónico habilitado para tales efectos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

*Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----*

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

**12. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el personal facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en los domicilios que en las denuncias se señalan como los lugares en donde fueron localizadas las propagandas electorales que le adjudican al denunciado, obteniendo el siguiente resultado:

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado **Jorge Luis Onofre Díaz**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>6</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. -----

En mérito de lo anterior, con el fin de continuar con el desarrollo de las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 y su acumulado número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, se hace constar, que el objeto de la presente actuación, es realizar la verificación y certificación de los domicilios señalados por la parte quejosa, a través de su oficio de contestación de prevención, presentado el dieciséis de diciembre del presente año ante esta autoridad electoral.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran las ubicaciones que a continuación se enuncian:

- a) Carretera Cuernavaca - Tepoztlán, en el parquecito, a la altura del centro de salud de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.

<sup>6</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

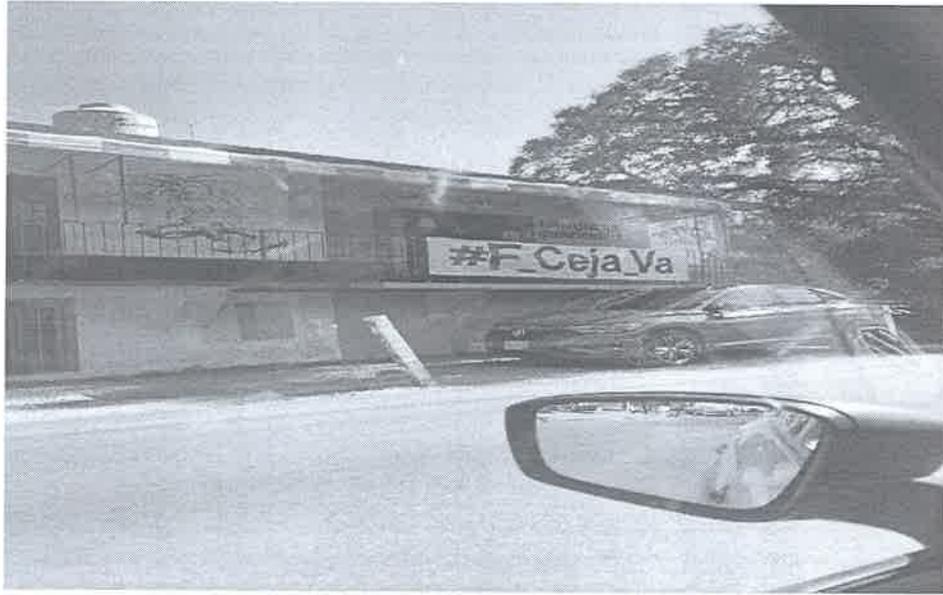
<sup>7</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

2.- Como segundo punto, procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera Cuernavaca - Tepoztlán, esquina con paseo Citali, barrio de San Miguel, municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, en donde se encontró un inmueble de dos plantas, pintado de color gris de lado derecho, así como blanco del lado izquierdo; así mismo se advierte en la planta alta, en la parte de la pared, la frase "Anuncia tu negocio" Así mismo, se advierte en esa misma planta alta, un barandal de herrería color negro, en el cual, se encuentra fijada, una lona rectangular, de color blanco, misma que contiene la frase "#Fceja\_Va" la cual dichas letras son de color vino; lona que coincide con la publicidad señalada por la parte quejosa; tal y como se muestra a continuación:



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los dos domicilios señalados, por lo que siendo las doce horas con quince minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para los efectos legales a los que haya lugar. Conste. Doy Fe.

(FIRMA)

JORGE LUÍS ONOFRE DÍAZ

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**13. REMISIÓN DE OFICIOS.** Mediante los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/604/2023, entregado el 27 de diciembre del 2023, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA y oficios IMPEPAC/SE/MGCP/605/2023 e IMPEPAC/SE/MGCP/603/2023, presentados el 28 de diciembre del 2023 ante el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, respectivamente, se solicitó información en los términos ordenados en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.

**14. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS.** A través del acuerdo de fecha treinta de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de los oficios MT/DPLC/2023/0975, signado por el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, oficio MT/DOP/875/2023, dictado por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3676/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores; y oficio CEN/CJ/J/319/2023, signado por el ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma, se ordenó realizar una nuevas diligencias de investigación preliminar, por lo que el referido acuerdo se dictó en los siguientes términos:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a **treinta de diciembre del dos mil veintitrés** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos comenzó a **transcurrir** a partir de las trece horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del día treinta de diciembre del dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Estado de Morelos comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con veintitrés minutos del día veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del día treinta de diciembre del dos mil veintitrés. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena comenzó a **transcurrir** a partir de las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés y **feneció** a la misma hora del día veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de diciembre del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio MT/DPLC/2023/0975 signado por Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio MT/DOP/875/2023 signado por Director de Desarrollo Urbano, vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diez horas con dos minutos del día veintinueve de diciembre del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3676/2023 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de diciembre del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio CEN/CJ/J/319/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional. **Doy fe.**-----

### Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio MT/DPLC/2023/0975 signado por Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con el siguiente anexo; oficio MT/DOP/875/2023 signado por Director de Desarrollo Urbano, vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; mediante el cual refiere que no obra ningún tipo de solicitud, trámite o permiso para la pinta de publicidad en los domicilios requeridos, oficio y anexo que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por en tiempo y en forma el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3676/2023 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores; mediante el cual refiere no localizar registro de domicilio de la persona solicitada, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Se tiene por recibido en forma el CEN/CJ/J/319/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, con el siguiente anexo; copia simple de Poder Notarial a nombre del C. Mario Martín Delgado Carrillo; mediante el cual refiere que el C. Felipe Ceja Vega no se encuentra registrado en el padrón de militantes del Partido Morena, se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

Ahora bien en lo que concierne a la respuesta proporcionada a través del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3676/2023 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores; mediante el cual refiere no localizar registro de domicilio de la persona requerida, esta Institución ordena;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**CUARTO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena:**

I) Se ordena girar oficio a la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Teléfonos de México (TELMEX), Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Movilidad y Transportes, Dirección del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, respectivamente** para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I. - Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano **Felipe Ceja Vega**.

II. - En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

**15. REMISIÓN DE OFICIOS.** A través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/022/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/023/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/024/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/025/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/031/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/032/2024 y IMPEPAC/SE/MGCP/030/2024 presentados el 08 de enero del 2024 y el último descrito el 10 del mismo mes y año, se solicitó información a Comisión Federal de Electricidad, ISSSTE, IMSS, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Secretaría de Movilidad y Transportes y Titular de la Dirección del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, y a la Dirección General de Recurso Humanos, respectivamente, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de diciembre del año anterior.

**16. RECEPCIÓN DE OFICIOS.** Por acuerdos de fecha doce y veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se hizo constar la recepción de oficios de distintas dependencias en las que daban cumplimiento a los requerimientos descritos en el numeral que antecede; acuerdo que se emitió en el siguiente sentido:

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a **doce de enero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Titular de la Dirección del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos comenzó a **transcurrir** a partir de las catorce horas con veinticuatro minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Secretaría de Movilidad y Transporte comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Comisión Federal de Electricidad comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con veinticuatro minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a Teléfonos de México comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con cero minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Instituto Mexicano del Seguro Social comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con veinticinco minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con trece minutos del día diez de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día doce de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las once horas con cuarenta y un minutos del día once de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio PMT/DSAPT/0432/2024 signado por el Director del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las quince horas cincuenta minutos del día diez de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio SMYT/DGJ/0031/1/2024 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del día nueve de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio DOM-SSB/CSR-25/2024 signado por el Representante Legal de la CFE Suministrador de Servicios Básicos. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diez horas con seis minutos del día nueve de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio EOCC-00015/2024 signado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A.B DE C.V. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con tres minutos del día doce de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio 189001410100/0018-CIV-R signado por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las doce horas con cinco minutos del día once de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio SA/DGRH/DP/SS/00058/2024 signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las once horas con treinta y ocho minutos del día tres de enero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio CEN/CJ/J/319/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional. **Doy fe.**-----

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio PMT/DSAPT/0432/2024 signado por el Director del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de la Dirección a su cargo no se encontró registro alguno del ciudadano Felipe Ceja Vega, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio SMYT/DGJ/0031/11/2024 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte; mediante el cual refiere que no se encontró registro o antecedente alguno de Felipe Ceja Vega, sin embargo de la búsqueda de las bases de datos se advierte el registro de Felipe Alfonso Ceja Vega con domicilio registrado en Cuahutemotzin 2, Colonia San Sebastián, C.P. 62520, Tepoztlán, Morelos y Tabachines N° 24, Colonia Fraccionamiento los Tabachines, C.P. 62498, Cuernavaca, Morelos; oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio DOM-SSB/CSR-25/2024 signado por el Representante Legal de la CFE Suministrador de Servicios Básicos; mediante el cual refiere que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo electrónico no localizó contrato de suministro de energía eléctrica alguno que cuente con domicilios a nombre de Felipe Ceja Vega oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio EOCC-00015/2024 signado por el Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A.B DE C.V; mediante el cual refiere que una vez realizada una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico en el Estado de Morelos no se localizaron registros de Felipe Ceja Vega, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio 189001410100/0018-CIV-R signado por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual refiere que después de haber realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de la Delegación Estatal, Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social no se localizó antecedente del ciudadano Felipe Ceja Vega; oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio SA/DGRH/DP/SS/00058/2024 signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; mediante el cual refiere que después de haber realizada una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos así como en los expedientes que obran bajo resguardo del Departamento de Archivo y Certificación de Documentos adscritos a la Dirección de Personal no obra registro que indique que el C. Felipe Ceja Vega haya prestado sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

**SEPTIMO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio CEN/CJ/J/319/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional con los siguientes anexos; copia simple de Poder Notarial a nombre del C. Mario Martín Delgado Carrillo, Copia certificada de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena; mediante el cual refiere que el C. Felipe Ceja Vega no se encuentra registrado en el padrón de militantes del Partido Morena.

Por otra parte se advierte que el oficio en referencia fue recepcionado con anterioridad mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre del dos mil veintitrés, toda vez que la información solicita ya obraba en los archivos digitales de este Instituto en razón de que fueron enviados vía correo electrónico habilitado para la correspondencia de este instituto el día veintinueve de diciembre dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se ordena glosar, a los autos el oficio CEN/CJ/J/319/2023 con los anexos de cuenta para que surtan sus efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a **veinticinco de enero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DELEGACIÓN MORELOS** comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de enero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diez de enero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las quince horas con ocho minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio UJ/31/2024, firmado por la Lic. Ariadna Villaseñor Flores, en su carácter de Subjefa de la Unidad; escrito al cual se anexa **Doy fe.**-----

**Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**ÚNICO.** Se tiene por recibido oficio mediante el cual da contestación en forma y extemporáneamente al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/24/2024.

Mediante el cual refirió que la C. Ariadna Villaseñor Flores, es Subjefa de Unidad, refiriendo que habiéndose consultado por nombre en la base de datos del Subsistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranzas del Sistema Integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AV). **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE FELIPE CEJA VEGA.**

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

17. **VISTA A LA PARTE QUEJOSA.** En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo a través del cual, se dio vista a la parte quejosa, en virtud de las manifestaciones realizadas por al Secretaría de Movilidad y Transportes, toda vez que pese a no remitir información del C. Felipe Ceja Vega, sí informó tener registros de una persona con nombre "FELIPE ALFONSO CEJA VEGA", por lo que se le otorgó al quejoso el plazo de tres días hábiles a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, notificándosele el referido acuerdo el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro. Acuerdo que se emitió en los términos que se redactan a continuación:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.**

**Cuernavaca, Morelos a veinticinco de enero del dos mil veinticuatro**

Visto el estado que guardan los autos de los expedientes administrativos al rubro citado, se advierte que obran en constancias, oficios de respuesta de diversos entes y dependencias que a continuación se enuncian: Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Teléfonos de México (TELMEX), Secretaría de Administración y Secretaría de Movilidad y Transporte, ambas del Gobierno del Estado de Morelos, así como de la Dirección del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán; oficios de respuesta que obedecieron al requerimiento de información dictado el pasado treinta de diciembre del año dos mil veintitrés por esta institución electoral; requerimiento que consistió en solicitar a dichas instituciones brindaran respuesta a los puntos que a continuación se enuncian:

"I. - Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano Felipe Ceja Vega." Sic

"II. - En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información." Sic

En ese mismo sentido, una vez recibidos los oficios de repuesta correspondientes, se advirtió el oficio **SMyT/DGJ/0031/I/2024**, firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual refirió que no se encontró registro o antecedente alguno de Felipe Ceja Vega, sin embargo también mencionó que, de la búsqueda de las bases de datos de dicha dependencia se advirtió el registro de "**Felipe Alfonso Ceja Vega**" así como más datos personales; en consecuencia, atendiendo a lo enunciado en el oficio de referencia, esta autoridad electoral, apegándose al derecho fundamental de tutela efectiva de justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional, considera, que se debe de conocer, plenamente la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral; ello, con base en el criterio jurisprudencial 16/2004, el cual, para mayor referencia, a continuación se enuncia:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados." Sic

En consecuencia, con base en las atribuciones conferidas por la normatividad electoral, es procedente dictar el siguiente:

### ACUERDO.

**UNICO.-** Derivado del análisis antes referido, con base a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el Procedimiento Sancionador Especial Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, dése vista del oficio antes citado a la parte quejosa del presente asunto, a efecto de que, dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Consecuentemente, **notifíquese** a la parte quejosa de los expedientes administrativos al rubro citado, a través del correo electrónico autorizado, corréndole traslado con el oficio SMYT/DGJ/0031/1/2024, de fecha ocho de enero del año en curso, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en formato PDF, el cual se adjuntará a la cédula correspondiente.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Licenciada en Derecho María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

**18. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**19. CERTIFICACIÓN DE VENCIMIENTO DE PLAZO.** El treinta de enero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo a través del cual, se indicó que el plazo otorgado a la parte quejosa y señalado en el antecedente 17, feneció sin que esta hiciera manifestación alguna, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **tres días** concedido a los ciudadanos Isabel Vidal Cortés y Perseo Quiroz Rendón, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga, derivado de la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, dictado dentro de los autos de los expedientes al rubro citado, **comenzó a transcurrir a partir del día veintisiete de enero del dos mil veinticuatro y feneció el día veintinueve del mismo mes y año**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. ---

Así mismo, siendo las **diez horas con cinco minutos**, del día de la presente fecha, se hace constar, que realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno signado por los ciudadanos Isabel Vidal Cortés y Perseo Quiroz Rendón, los cuales contengan sus manifestaciones referentes a la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, dictado dentro de los autos de los expedientes al rubro citado, notificado a través de correo electrónico institucional el veintiséis del mismo mes y año; lo anterior se hace constar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.-----**

Fecha de notificación de la vista ordenada	Vencimiento de plazo
26 de enero de 2024 a través del correo electrónico <a href="mailto:notificaciones@impepac.mx">notificaciones@impepac.mx</a>	29 de enero de 2024

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**ÚNICO.** Con base en lo establecido en los artículos 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como lo dispuesto por el artículo 23, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene por fenecido el plazo otorgado a los quejosos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga, derivado de la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, dictado dentro de los autos de los expedientes al rubro citado, notificado mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, a través de correo electrónico autorizado, el veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Mantés Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-----**

(FIRMA)  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

**20. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO.** Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**21. TURNO DE PROYECTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/966/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**22. SOLICITUD DE CONVOCATORIA PARA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** De igual forma, el mismo diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-184/2024, solicitó al Secretario ejecutivo del IMPEPAC, convocara a Sesión Extraordinaria de la citada Comisión.

**23. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar las quejas acumuladas, que fueron presentadas por **PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS**, en contra del ciudadano **FELIPE CEJA VEGA**, en su calidad de aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por posibles actos anticipados de campaña; identificadas con los números de expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023** y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Por su parte, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable **mutatis mutandis** la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, adjuntándose copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva**. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
- IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

**Artículo \*173.**

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado,** de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** En virtud de las quejas promovidas por los quejosos, que resultan idénticas y han sido acumuladas por la CONEXIDAD entre ellas, se puede apreciar la denuncia que interponen en contra de "Felipe Ceja Vega" (sic), en su carácter de aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por posibles actos anticipados de campaña, en virtud de haber colocado lonas con el lema "#F\_Ceja\_Va", según lo expuesto por los quejosos.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia el Acta Circunstanciada de Verificación de Domicilios del pasado diecinueve de diciembre, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar la existencia de una de las lonas en las cuales los quejosos basaron los hechos de su denuncia.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

*Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la lona localizada y las imágenes de las lonas que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Lo anterior a que si bien es cierto, fue localizada una lona con la leyenda "#F\_Ceja\_Va", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

alguien, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías y domicilios de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

De igual forma, este Consejo Estatal Electoral tras la lectura de las pruebas recabas por la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del procedimiento, específicamente del oficio CEN/CJ/J/319/2023, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se indica que el denunciado "Felipe Ceja Vega", no se encuentra registrado en el padrón de militantes del partido.

Así mismo, de la lectura del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3676/2023, en Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, indica que no se tiene registro de persona alguna con el nombre de Felipe Ceja Vega.

Situación que se repitió con todas las instituciones a las cuales se le solicitó información, sin embargo, se expone lo descrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, quien además de indicar que no tenía registros o antecedentes ligados al nombre de Felipe Ceja Vega, sí localizó registros de diversa persona con el nombre de "Felipe Alfonso Ceja Vega".

Por lo anterior, y con la finalidad de otorgar a los quejosos la más amplia protección a sus derechos, se les dio vista con la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad y Transportes, a efecto de que indicaran a este instituto lo que a su derecho conviniera respecto al nombre encontrado, siendo omisos en dar cumplimiento a tal situación, cuestión que robustece los motivos de desechamiento de la queja, en virtud de que no se cuenta con los elementos para vincular una investigación en contra de una persona que no obra registro alguno.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Consejo Estatal Electoral, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de la lona localizada, no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda política electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

*Jurisprudencia 45/2016*

*Partido de la Revolución Democrática*

VS

*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral*

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, el referido Consejo Estatal Electoral, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ellos, que el desechamiento de plano de las quejas acumuladas y que fueron presentadas por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que los escritos de queja presentados y recibidos por esta Autoridad, el uno y dos de diciembre de dos mil veintitrés, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocursio no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>8</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los

<sup>8</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024

desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO. SE DESECHAN** los escritos de queja acumulados con los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023 y presentadas por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique a los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, la presente determinación a través de los medios autorizados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**CUARTO. Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes de la Consejera Estatal Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero Estatal Electoral M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y el voto en contra del Consejero Estatal Electoral Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo ~~las doce~~ horas con veintiocho minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA  
GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. REYNA MAYRETH ARENA  
RANGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/110/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003795,

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

escrito signado por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón y la ciudadana Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Felipe Ceja Vega, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posible vulneración a la normativa electoral.

Posteriormente el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003806, escrito signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió escrito recibido el uno de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón y la ciudadana Isabel Vidal Cortés, en el que presentaban denuncia en contra de Felipe Ceja Vega, aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, por vulneración a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, con fechas dos y tres de diciembre del año pasado se dictaron sendos acuerdos por medio de los cuales se tuvo por recibidas las quejas, respectivamente, radicándolas con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023.

Al respecto si bien acompaño el desechamiento, considero importante precisar que a consideración de la suscrita y de una vista de cada una de las denuncias resultan coincidentes y por lo tanto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia la segunda debió de ser desechada a través de la figura jurídica de preclusión.

Con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Como he hecho referencia ambas quejas contienen la misma redacción, de tal suerte que con la primera denuncia *la acción jurídica* de imponerse contra presuntos actos contrarios a la normativa electoral ya se había agotado directamente ante esta autoridad administrativa electoral misma que fue radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2023 .

<sup>2</sup> Por citar alguno SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS

Sirven como criterio orientador *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 33/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, **en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese

sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

(Énfasis añadido).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CEJA VEGA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido*

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de las quejas radicadas con los numerales **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**, promovidas por los quejosos, Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en contra de Felipe Ceja Vega, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de las quejas radicadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, radicadas con los numerales **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **01 de diciembre de 2023**, se recibió el escrito de queja antes referido, por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

...

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme

a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<b><u>Plazo</u></b>	<b><u>24 horas</u></b>	<b><u>48 horas</u></b>
<b><u>Fundamento</u></b>	<b><u>Artículo 8</u></b>	<b><u>Artículo 8 y 68</u></b>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos,</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e</i></p>

	<p>recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<p><b>Caso concreto</b></p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <b>01 de diciembre de 2023</b>, y fue hasta el <b>20 de febrero del 2024</b>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>27 de febrero del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal**

**efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.*

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

*I. Registrarla e informar a la Comisión.*

- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de

manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desecharamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTR. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**